

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

**SENTENCIA DE TUTELA No. 109**

**RAD.: No. T-001-2023-00111-00**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2023)

**I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO**

Procédese con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, a proferir el fallo que corresponde dentro de la presente acción de tutela instaurada por el señor **ESTEBAN GARCÍA SÁNCHEZ**, contra la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. – EPS SOS**; a través del señor **HERNEY BORRERO HINCAPIE**, en su calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales, o quien haga sus veces; a la que se vinculó al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, a través del Ministro **GUILLERMO ALFONSO JARAMILLO**, o quien haga sus veces; a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, a la **COOPERATIVA RED CICLAR S.A.S.**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces; por la presunta vulneración a sus derechos a la salud, vida digna, igualdad, mínimo vital.

**II. ANTECEDENTES**

Solicita a través de la presente acción constitucional se le protejan los derechos que invoca tras la negativa de la **EPS** tutelada en pagarle las incapacidades que le fueran otorgadas por su médico tratante.

Como sustento de hecho manifiesta que se encuentra afiliado en la **EPS** accionada. Indica que tiene un trauma y diagnóstico de **Lesión de Ligamento Cruzado**, anterior el cual hubo intervención quirúrgicamente. Requiriéndola para que se proceda con el respectivo reconocimiento y pago de la acumulación de **60 días** de incapacidad de origen común, comprendidos entre el **14/06/2022** al **13/07/2022**, por **30 días**; y del **14/07/2022** al **12/08/2022** por **30 días**.

Manifiesta que está a cargo de la **EPS** accionada el pago de las incapacidades de conformidad con lo dispuesto en la Ley 100 de 1994 artículo 157, Decreto 2943 de 2013, artículo 1, párrafo 1. Código Sustantivo del Trabajo artículo 227. Indica que cuando consulta sus pagos de incapacidades a la **EPS**, le "(...) Dicen que están autorizadas para

pago y que se consignarían en 5 días hábiles ya van de mes en mes sin consignar dicho pago sin evidencia alguna de dicha consignación ni por ventanilla ni por medio de la cuenta de la cooperativa RED CICLAR SAS la cual es el medio por el cual se cotiza la seguridad social para trabajar de manera independiente o con contrato obra labor etc., pero la EPS niega dichos pagos dilatando así mi recuperación digna ya que dependo de ello para comprar medicamentos para pagar copagos de citas para pagar exámenes médicos transporte alimentación entre otras.”

Finalmente solicita que se le tutelen los derechos fundamentales conculcados y en su lugar, se ordene a la entidad accionada proceder a cancelar las incapacidades que se encuentran pendientes de pago.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la petición de amparo constitucional, mediante **auto No. 3134 del 12 de mayo de 2023**, se procedió a su admisión haciéndose las vinculaciones a que hubo lugar, ordenándose igualmente su notificación, concediendo a la accionada y vinculados el término de un día para que manifestaran lo que a bien tuvieran sobre los hechos y las pretensiones de la petición de tutela, presentándose las siguientes respuestas:

**i) Cooperativa Red Ciclar S.A.S.** – La vinculada ejerció su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el **15/05/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 43 páginas, ubicado en el documento 6 del expediente electrónico de la presente tutela. Manifiesta la vinculada a través de su Asistente Administrativo que por medio de esa entidad se ha cotizado la seguridad social del accionante; sin interrupciones, ni retrasos, ni mora alguna para poder laborar como independiente o por prestación de servicios. Indica que la accionada, **EPS SOS** es la que debe de autorizar y reconocer los respectivos pagos de las incapacidades médicas que generen los médicos tratantes del afectado como paciente y cotizante directo, hasta el día 181. Y finalmente expresa que esa **Cooperativa** no es prestadora de servicios en salud, por lo que solicita la desvinculación de la presente acción de tutela.

**ii) Ministerio de Salud y Protección Social.** – La entidad vinculada ejerció su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el **16/05/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 10 páginas, ubicado en el documento 7 del expediente electrónico de la presente tutela. Solicita la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

**iii) EPS Servicio Occidental de Salud S.A. – S.O.S.** – La entidad accionada ejerció su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el **16/05/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 25 páginas, ubicado en el documento 8 del expediente electrónico de la presente tutela. Manifiesta la Apoderada Judicial que, **1.** Para la fecha de inicio de la incapacidad el accionado se encuentra activo dependiente, “**Empleador ECO**

**SERP S.A.S. NIT 901415170. Derecho a todos los servicios”**. 2. Las incapacidades tiene un concepto de liquidación por (**\$ 1.933.334**), e indica que se realizará en **5 días hábiles** al accionante. Agrega la accionada que, no ha vulnerado los derechos fundamentales del señor **Esteban García Sánchez**, dado que ha cumplido con la prestación del servicio y solicita se declare carencia actual de objeto por el hecho superado. En respuesta complementaria del **19/05/2023**, la tutelada anexa 1 archivo digital en PDF de 22 páginas, ubicado en el documento 9 del expediente electrónico de la presente tutela, manifestando que, se permite anexar el soporte de pago, realizado el **18/05/2023**, por valor de **\$1.933.334,00 M/Cte**. Finalmente solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela debido a la falta de existencia del fundamento del hecho generador de la acción de tutela.

Nombre del Beneficiario Identificación de Beneficiario	Fecha Efectiva	Código Oficina Cuenta Originadora	Tipo de Transacción	Estado	Monto
CADAVID VACA JOAN MANUEL 01116249158	18/05/2023	0484096243	Efectivo	Cargado	\$833.333,00
GARCIA SANCHEZ ESTEBAN 01214214001	18/05/2023	0484096243	Efectivo	Cargado	\$1.933.334,00

#### IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el artículo 37 del Decreto 2591, modificado por el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, el Decreto 1983 del 2017 y el Decreto 333 de 2021, es competente este Estrado Judicial para conocer, tramitar y decidir la presente petición de amparo constitucional. Así mismo, ha de tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 86 en mientes, **la promoción de la acción de tutela puede hacerla cualquier persona directamente**, como es este el caso, **o por quien actúe en su nombre**; y la accionada es la entidad de quien se predica la vulneración del derecho.

La Carta Política de 1991 albergó en su articulado entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de Derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales “(...) cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)”<sup>1</sup>, haciendo de ésta, **un procedimiento preferente, sumario y subsidiario**.

En la acción constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, el problema jurídico se concreta en determinar **i)** si en el presente asunto se configura el fenómeno denominado jurisprudencialmente como carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta que en su respuesta la accionada informa que realizó el pago de las incapacidades aquí reclamadas el **18/05/2023**, mediante giro empresarial; o **ii)** si a pesar de lo anterior, la entidad accionada le continúa vulnerando al tutelante los derechos incoados.

<sup>1</sup> Artículo 86 Constitución Nacional.

Para resolver el problema jurídico planteado, debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, el artículo 11, 13, 49 y 53 de la C.N., lo dispuesto en la Ley 1755 del 2015, el Decreto 780 de 2016; así como también algunos de los precedentes jurisprudenciales que con relación al caso se han emitido.

Ahora bien, es del caso tener en cuenta los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional respecto de la carencia actual de objeto, en especial por hecho superado, por lo que se tiene que en **sentencia T-018 de 2020**, sostuvo lo siguiente:

### **“3. La carencia actual de objeto**

**3.1.** El numeral 4º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela es improcedente “[C]uando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho”, debido a que el amparo constitucional pierde toda razón de ser, en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela.

**3.2.** La Corte Constitucional ha sostenido que “[l]a naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales, **de tal manera que cuando la amenaza a los mismos ha cesado, ya sea porque la situación que propició dicha amenaza desapareció o fue superada, la acción impetrada perderá su razón de ser como mecanismo de protección judicial, pues el juez de tutela no podrá adoptar algún tipo de medida frente al caso concreto, ya que no existiría fundamento fáctico para ello.**”

**3.3.** No obstante, la jurisprudencia constitucional ha señalado que independientemente de la declaratoria de carencia actual, los jueces de tutela pueden pronunciarse sobre los hechos del caso estudiado, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes.

**3.4.** El fenómeno de la carencia actual de objeto como causal de improcedencia de la acción de tutela, según el Decreto Ley 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional, se presenta en tres hipótesis: **(i) cuando existe un hecho superado, (ii) se presenta daño consumado o (iii) se está ante una circunstancia sobreviniente.**

**3.5.** La jurisprudencia constitucional ha indicado que el **primer evento**, esto es, **hecho superado**, se presenta cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela. Es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez de tutela, desaparece la causa que originó la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante, cuya protección se reclamaba

**3.6.** En cuanto al **segundo evento**, esta Corporación ha reiterado que se está ante un **daño consumado** cuando existe un perjuicio irreversible, que no puede ser remediado de manera alguna por el juez de tutela.

**3.7.** En lo que respecta a la carencia actual de objeto cuando se presenta un **hecho sobreviniente**, Corte explicado que son los *“eventos en los que la protección pretendida del juez de tutela termina por carecer por completo de objeto y es en aquellos casos en que como producto del acaecimiento de una **“situación sobreviniente” que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada la vulneración predicada ya no tiene lugar, ya sea porque el actor mismo asumió la carga que no le correspondía, o porque a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la Litis**”*.

**3.8.** Sobre la función del juez constitucional cuando se está en presencia de una **carencia actual de objeto por hecho superado**, en **Sentencia SU-522 de 2019**, la Corte Constitucional sostuvo que en estos eventos la autoridad judicial de conocimiento deberá constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, siempre que se garantice los derechos fundamentales de las personas; **(ii) y que la entidad demandada haya actuado** (o cesado en su accionar) a *motu proprio*, es decir, voluntariamente.

**3.9.** Así mismo, el Alto Tribunal aclaró que el **para el juez de tutela no es perentorio hacer un pronunciamiento de fondo**. Sin embargo, la Corte Constitucional, en sede de revisión, podrá emitir un pronunciamiento de fondo cuando lo considere necesario, entre otros, para: **“a) llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela y tomar medidas para que los hechos vulneradores no se repitan; b) advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes; c) corregir las decisiones judiciales de instancia; o d) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental”**.

**3.10.** En síntesis, si bien la carencia actual de objeto torna en principio inocua la intervención del juez de tutela, debido a que la causa de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales desapareció, lo cierto es que el funcionario judicial puede pronunciarse sobre el fondo del asunto, cuando evidencie que ocurrió una trasgresión de los derechos fundamentales alegados.” (Negrita en parte y subraya del Despacho).

Ahora, en copiosa jurisprudencia, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la no procedencia del pago de las acreencias laborales por vía de tutela; no obstante, esta planteó algunas excepciones a este caso con el fin de proteger los **derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y a la vida digna**, como sucede con el pago de las incapacidades médicas puesto que consideró que dicho concepto prestacional sustituye el salario del trabajador durante el tiempo que se encontraba en la incapacidad. Al respecto ha dicho la Corte<sup>2</sup>:

*“(…) No obstante, la Corte Constitucional también ha permitido la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se trate de proteger los derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital y a la vida digna de la persona: “Sin embargo, excepcionalmente cuando la falta de pago de las acreencias laborales, vulnera o amenaza los derechos fundamentales a la vida digna, al mínimo vital, a la seguridad social y/o a la subsistencia, la tutela procede para la reclamación efectiva de aquellas acreencias que constituyan la única fuente de recursos*

---

<sup>2</sup> Sentencia T-018 de 2010. Magistrado Ponente: Dr. Juan Carlos Henao Pérez.

**económicos que permiten sufragar las necesidades básicas, personales y familiares de la persona afectada.**<sup>3</sup> (Subraya y negrita del Juzgado).

El pago de la incapacidad causada por enfermedad general sustituye el salario del trabajador durante el tiempo de su inactividad laboral y económica. Debido a su naturaleza se ha sostenido que dicho pago constituye la única fuente de ingresos de un trabajador, razón por la cual su no cancelación vulnera los derechos al mínimo vital, a la seguridad social y a la vida digna:

**“El pago de incapacidades laborales sustituye al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales.** No solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia”.<sup>4</sup> (Subraya y negrita del Despacho).

Es así como el no pago de la incapacidad por enfermedad general acarrea una pérdida de ingresos para el trabajador activo, vulnerando así los derechos fundamentales al mínimo vital, la seguridad social y a la vida digna del trabajador incapacitado por lo que es procedente de manera excepcional la acción de tutela.

Ahora, en lo pertinente a las obligaciones que tienen cada uno de los actores para el pago de las licencias, resulta paradigmática la **sentencia T-200/17**:

*“(…) El Gobierno Nacional, a través de la Ley 1753 de 2015, por la cual se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo para el periodo comprendido entre 2014 y 2018, dio una solución a este déficit de protección, al otorgar la responsabilidad del pago de incapacidades superiores a 540 días a las EPS. Según el artículo 67 de la mencionada ley, los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud estarán destinados, entre otras cosas “[al] reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos.”*

*La Corte Constitucional ya ha ordenado la aplicación de esta disposición por vía de tutela en la **sentencia T-144 del 2016**. En su momento, esta Corporación conoció el caso de la ciudadana Maritza Cartagena, quien en el mes de octubre de 2011 sufrió un accidente en motocicleta al chocar con un vehículo de transporte escolar. En el incidente sufrió varias fracturas que le provocaron incapacidades de más de 540 días. Recibió calificación del Fondo de Pensiones y de la Junta Regional de Calificación de Invalidez que no superaba el **50%** de pérdida de capacidad laboral, pero apeló este último dictamen por considerar que no respondía a su estado real de salud física y mental.*

---

<sup>3</sup> Ibidem.

<sup>9</sup> Sentencia T-311 de 1996. Esta sentencia ha sido reiterada en las siguientes sentencias: T-972 de 2003, T-413 de 2004, T-855 de 2004, T-1059 de 2004, T-201 de 2005 y T-789 de 2005 entre otras.

*Para la Corte, la entrada en vigencia de esta norma, cambia el panorama del pago de incapacidades después de 540 días que se venía planteando en la jurisprudencia de años atrás, pues se le atribuyó la obligación del pago a las EPS como parte del Sistema de Seguridad Social en Salud.*

*Con estos antecedentes legales y jurisprudenciales, no cabe duda alguna de que la regla actual de incapacidades que superan 540 días para personas que no han tenido una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, es que deben asumirlas las EPS.*

*Pero además, la sentencia en cuestión establece tres reglas para el análisis de este tipo de casos, la primera, es que reitera la necesidad de garantizar protección reforzada a los trabajadores que han visto menoscabada su capacidad laboral, tienen incapacidades prolongadas, pero no son considerados inválidos; la segunda, es que la obligación impuesta por el Plan Nacional de Desarrollo, respecto al pago de tales incapacidades es de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades; y la tercera, es que podrá concederse una aplicación retroactiva en virtud del principio de igualdad.*

*Frente a la primera regla, la Corte Constitucional se pronunció en los siguientes términos:*

*“Las personas incapacitadas de forma parcial y permanente, se encuentran en una situación adversa, en la medida en que no tienen la plenitud de la fuerza de trabajo, pero no son consideradas técnicamente inválidas. En estos casos es claro que existe una obligación en cabeza del empleador de reintegrar al afectado a un puesto de trabajo que esté acorde a sus nuevas condiciones de salud. En otras palabras el trabajador se hace acreedor del derecho a 18a estabilidad laboral reforzada, desarrollado por esta Corte a partir del artículo 26 de la Ley 361 de 1997.”*

*Refiriéndose a la segunda regla, esta Corporación señala que el déficit de protección para trabajadores que superan 540 días de incapacidad se entiende superado por la Ley 1753 de 2015 y que a partir de su entrada en vigencia, tanto “(...) el juez constitucional, las entidades que integran el Sistema de Seguridad Social y los empleadores deberá acatar (...)” No obstante, es preciso tener en cuenta que el Plan Nacional de Desarrollo, es por naturaleza una norma cambiante y en consecuencia el déficit de protección podría volver a presentarse.*

*Respecto a la tercera regla, la Corte explica que existe la posibilidad de dar aplicación retroactiva al artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, pues ésta no establece un régimen de transición para los casos ocurridos antes de la promulgación de la ley, generando un trato desigual. En palabras textuales esta Corporación señaló: “(...) la situación de desigualdad tiene un fundamento legal que es entendible desde el punto de vista de las reglas de vigencia y aplicación de las leyes. Sin embargo, genera una tensión constitucional que no puede ser omitida por la Corte, pues a la luz del principio de igualdad material, no hay razón para diferenciar y beneficiar sólo a un grupo de personas, en virtud de una consideración temporal, a sabiendas de que la situación se evidenciaba con anterioridad. Es decir, no hay una justificación constitucionalmente válida para fijar tal diferencia en la posibilidad de protección legal.”*

*Finalmente, es del caso tener en cuenta lo indicado en el artículo 2.1.12.4 del Decreto 780 de 2016, respecto del reconocimiento y pago de prestaciones económicas, el cual establece lo siguiente:*

**“ARTÍCULO 2.1.13.4. Incapacidad por enfermedad general. Para el reconocimiento y pago de la prestación económica de la incapacidad por enfermedad general, conforme a las disposiciones laborales vigentes, se requerirá que los afiliados cotizantes hubieren efectuado aportes por un mínimo de cuatro (4) semanas.**

*No habrá lugar al reconocimiento de la prestación económica de la incapacidad por enfermedad general con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuando estas se originen en tratamientos con fines estéticos o se encuentran excluidos del plan de beneficios y sus complicaciones.”* (Subraya y cursiva del Juzgado).

**CASO CONCRETO.** – Establecer si se configura un hecho superado en este asunto, teniendo en cuenta que la **EPS** en su respuesta, la cual se considera rendida bajo la gravedad del juramento, informa procedió a realizar el pago por modalidad de giro empresarial a favor del accionante **Esteban García Sánchez**; o si a pesar de ello, se le continúan vulnerando al tutelante los derechos incoados.

Se encuentra probado en este asunto que, al accionante, señor **Esteban García Sánchez**, le fueron otorgadas por su médico tratante, especialista en Cirugía Ortopedia y Traumatología **Dr. Jorge Eduardo Quintero Ortiz**, las incapacidades médicas de las cuales solicita su pago a través de este trámite constitucional, tal como se relacionan a continuación:

Consecutivo	Diagnóstico	Fecha inicio	Fecha fin	Días	Prórroga
1002561985	S835	14/06/2022	13/07/2022	30	
1002568439	S835	14/07/2022	12/08/2022	30	Si
Total				60	

Así mismo, obra constancia en el expediente, de que la tutelada **EPS SOS**, estando en trámite la presente acción constitucional, procedió a realizar el pago del tutelante, el **18/05/2023**, por valor de **\$1.933.334,00 M/Cte.**, a través de la modalidad giro empresarial, para lo cual deberá el tutelante acercarse a cualquier sucursal del **Banco de Bogotá** con el documento de identidad para reclamar el pago, tal como se evidencia en la siguiente imagen.

Nombre del Beneficiario Identificación de Beneficiario	Fecha Efectiva	Código Oficina Cuenta Originadora	Tipo de Transacción	Estado	Monto
CADAVID VACA JOAN MANUEL 01116249158	18/05/2023	0484096243	Efectivo	Cargado	\$833.333,00
GARCIA SANCHEZ ESTEBAN 01214214001	18/05/2023	0484096243	Efectivo	Cargado	\$1.933.334,00

En este orden de ideas, si bien es cierto, no se aporta por parte de la **EPS** accionada al momento de decidir la presente acción constitucional la constancia de que efectivamente el accionante recibió el pago de las incapacidades aquí reclamada, teniendo en cuenta de que es este quien debe acercarse a la entidad bancaria a reclamar el dinero producto de las

mismas; no es menos cierto que, se aporta la constancia de la transacción realizada, mediante la modalidad de giro empresarial, por lo que, en virtud del principio de buena fe, y en atención a que las respuesta allegadas se entienden rendidas bajo la gravedad del juramento, el Juzgado habrá de tener por cierto lo anterior.

Corolario a lo anterior, encuentra este Estrado Judicial que ha cesado la vulneración del derecho fundamental alegado, configurándose así, lo que jurisprudencialmente se denomina carencia actual de objeto por hecho superado, que no es otra cosa que, cuando durante el trámite de acción de tutela, su impugnación o revisión, sobreviene la cesación de la vulneración o amenaza del derecho que fue objeto de queja constitucional, y tal circunstancia se prueba, como en este caso, con la constancia de la transacción realizada – giro empresarial – el **18/05/2023**.

Finalmente, habrá de exhortar a la **EPS** accionada, **sin considerar que se esté tutelando derecho alguno**, para que se comunique con el tutelante y le informe donde puede reclamar el pago de sus incapacidades, dado que no obra constancia de que le haya informado lo pertinente.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – DECLÁRASE** la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la presente acción de tutela impetrada por el señor **ESTEBAN GARCÍA SÁNCHEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. – EXHORTASE** a la accionada **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. – EPS SOS**; a través del señor **HERNEY BORRERO HINCAPIE**, en su calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales, o quien haga sus veces; **sin considerar que se esté tutelando derecho alguno**, para que se comunique con el tutelante y le informe donde puede reclamar el pago de sus incapacidades, dado que no obra constancia de que le haya informado lo pertinente.

**TERCERO. – REMÍTASE** el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro del término consagrado en el inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnado este fallo.

**CUARTO. – ORDÉNASE** que de ser excluida de revisión la presente acción de tutela por parte de la **Honorable Corte Constitucional**, se proceda al **ARCHIVO** del expediente por

la **Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.**

**QUINTO. – NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes en la forma y términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991; no obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados de las resultas de este trámite, **SÚRTASE** dicha notificación por **AVISO** el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaría y a través de publicación en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE. –**

  
**JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ**  
**JUEZ**